

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0522
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 765204003007-2021-00161-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira,

23 JUL. 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente demanda **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL**, promovida por el señor **EFRAIN BOTERO RENGIFO**, mayor y vecino de esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial Dr. **JONATHAN ROA PATIÑO**, en contra de las sociedades **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA** con domicilio en la ciudad de Cali Valle, y **CLINICA PALMA REAL S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad de Palmira Valle.

Efectuado su correspondiente examen preliminar, observa el despacho que no se aporta con la demanda la **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, como requisito de procedibilidad de conformidad establecido por los artículos 35, 36 y 38 de la ley 640 de enero 5 de 2.001, y la ausencia de este requisito dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

El Artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, administrativa y de familia.

Lo anterior quiere decir que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, administrativa o de familia, primero debe intentar conciliar con la otra parte ante un conciliador debidamente facultado. Es decir, la conciliación es requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001 establece que si el conflicto en materia civil es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

Y por otro lado el artículo 36 ibidem, señala textualmente: "Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda."

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso y artículo 36 de la ley 640 de 2001, **RECHAZANDO** la demanda, lo que se indicará en la parte resolutiva del presente auto, ordenándose además el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL**, promovida por el señor **EFRAIN BOTERO RENGIFO**, en contra de las sociedades **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA** con domicilio en la ciudad de Cali Valle, y **CLINICA PALMA REAL S.A.S.**.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancelase la radicación y archívese el presente asunto.

TERCERO: RECONOCESE amplia y suficiente personería al Dr. **JONATHAN ROA PATIÑO**, para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

Declaratoria de Nominal
ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

DTE: EFRAIN BOTERO RENGIFO
DDO: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA Y CLINICA PALMA REAL S.A.S.
ACD.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En este año N° 78
Anio anterior
Diligencia
26 JUL 2021
ta Secretaria.